



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-4-2026

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio 330030526000133, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información quiero saber cuál es el parque vehicular de la Corte: cuántos vehículos tienen para el uso de ministros y trabajadores de la Corte, qué modelos son y en qué año fueron [sic] adquiridos y a qué costo.”

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0027/2026.

5huBXafFkiq48SCzFFnOeF3oV994yBG1yRks6GHqjw=

III. Requerimientos de información. Por oficios SCJN/UT/SGAI-105-2026 y SCJN/UT/SGAI-106-2026, enviados el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a las personas titulares de la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRM) y de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga DGRM. Por oficio DGRM/DT-53-2026, de treinta de enero de dos mil veintiséis, remitido el tres de febrero del presente año, la DGRM solicitó prórroga para pronunciarse sobre la información requerida.

V. Recordatorios para emitir los informes requeridos. El doce de febrero de dos mil veintiséis, a través de los oficios SCJN/UT/SGAI-250-2026 y SCJN/UT/SGAI-253-2026, el Subdirector General adscrito a la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de las personas titulares de las instancias requeridas que el plazo para rendir sus informes había vencido, por lo cual debían remitirlos a la brevedad.

VI. Ampliación del plazo ordinario de respuesta del procedimiento. En sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

VII. Presentación de informe de la DGRM. Mediante oficio DGRM/DT-73-2026 remitido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el trece de febrero de dos mil veintiséis, el área referida informo:

“[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 10 de diciembre de 2025)¹, (del que se incluye vínculo para su consulta), con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como el artículo 20 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y estaciones de estacionamiento de este Alto Tribunal (en lo sucesivo AGA XI/2019, del cual se proporciona vínculo para su consulta) esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la administración de los vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el ‘el parque vehicular de la Corte (...) cuántos vehículos tienen para el uso de ministros y trabajadores de la Corte (...). qué modelos son y en qué año fueron adquiridos y a qué costo.’ (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resultado de la búsqueda señalada, se informa que, a la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia, el 23 de enero de 2026, el parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consta de 151 vehículos que son asignados a las Áreas y Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desempeño de las funciones propias de la misma.

Además de los vehículos señalados como integrantes del parque vehicular, existen otros (de características especiales) que están bajo resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, respecto de los cuales, la información relativa a cantidad de vehículos, o cualquier otro dato de esos vehículos se clasifica como reservado, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como puede ser la relación directa entre costo y características específicas de seguridad.

En efecto, esta situación podría impactar tanto en la integridad y seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como

¹ ‘SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento.’

de otras personas que se trasladen en dichos vehículos, ya que el uso inadecuado de esa información podría comprometer su vida, su salud y/o su seguridad, y por ende la estabilidad institucional. Es importante señalar que la clasificación para los vehículos en esta situación, al 13 de noviembre de 2024, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un periodo de cinco años. Esto, mediante lo resuelto en el expediente CT-CUM/A-33-2024.

Respecto de los vehículos que se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo posterior al 13 de noviembre de 2014, se informa que los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como puede ser la relación directa entre costo y características específicas de seguridad. En efecto, esta situación podría impactar tanto en la integridad y seguridad de las personas titulares este órgano del Poder Judicial de la Federación, así como de otras personas que se trasladen en dichos vehículos, ya que el uso inadecuado de esa información podría comprometer su vida, su salud y/o su seguridad, y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional. Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-1-2021 y la ampliación de plazo de reserva en el expediente CT-CUM/A-3-2026, en las que se determinó reservar información similar de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor para los vehículos blindados comprendidos entre el periodo del uno de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020; así como por el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-33-2024 en el que se confirma la reserva de información de vehículos blindados.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, incluyendo el monto total, marca, modelo, costo, y nombre del proveedor, entre otros datos. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de esta Suprema Corte, así como de las personas usuarias de los vehículos, y con esto, además, la estabilidad de este Poder del Estado y el desarrollo de sus actividades sustantivas dirigidas a garantizar la impartición de justicia y control de la constitucionalidad; esto, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados. Dicha situación haría vulnerable la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, así como de los servidores públicos de este Máximo Tribunal Constitucional, y la propia estabilidad de la Institución, pues se inhibirían las medidas adoptadas, medios, protocolos, capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas salvaguardar su seguridad. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, y su estabilidad, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que vulneraría, también, el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, y el desarrollo de las funciones constitucionales de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.”

VIII. Presentación de informe de la DGSyFP. Por oficio DGSyFP-93-2026 enviado el veinte de febrero de dos mil veintiséis, la instancia referida informó:

“[...] En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, de los vehículos con cualidades especiales de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción III y XI del Reglamento² y 29 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de la expresión documental que pueda dar respuesta a lo requerido, se advirtió que las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (modelo y costo) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos deben ser clasificados como reservados, dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de los funcionarios, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

‘
Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
[...]
V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
[...].’ (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

‘[...]

² (DOF: 10/12/2025)
"Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:
[...]
III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadoras interculturales;
[...]
XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine."



Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 106.

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

I. La **divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y

III. La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

[...]

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (modelo y costo) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el entregar la información relativa a las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (modelo y costo) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las Ministras, los Ministros y de las demás personas servidoras públicas de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, toda vez que al detallar la suficiencia táctica y vehicular de este ente público, facilitaría su identificación y en consecuencia, comprometería la capacidad de reacción y

de acciones preventivas, misma que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de esas personas.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de las características precisadas de los vehículos de seguridad así como del pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas Ministras como de las demás personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas Ministras y de los demás servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas. Por lo tanto, el bien jurídico tutelado 'la vida y la salud' posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer detalles técnicos que comprometen el estado de fuerza institucional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la reserva del modelo y costo de los vehículos con características especiales de seguridad así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar estos datos, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas servidoras publicas usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos análogos, se considera que las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad³

³ Véase la CT-CUM/A-33-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-12/CT-CUM-A-33-2024.pdf>; CT-CUM/A-22-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(modelo y costo) así como el pronunciamiento⁴ sobre la asignación de estos vehículos deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030526000133**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta área que la persona solicitante también requirió conocer información relacionada con el parque vehicular de este Alto Tribunal, por lo que en aras de garantizar plenamente su derecho, se precisa que el área que podría tener lo requerido es la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-323-2026, enviado el veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité

CUM/A-20-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf; VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>.
⁴ Véase en la CT-VT/A-28-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-VT-A-28-2024.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf.

5huBXafKiq48SCzFFnOeF3oV994yBG1yRks6GHqiw=

de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I, II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en antecedentes, la persona solicitante requirió información respecto del parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para facilitar el estudio, enseguida se esquematizan los puntos de información y las respuestas brindadas por la DGRM y DGSyFP:

Información requerida	Respuestas
“[...] cuál es el parque vehicular de la Corte: cuántos vehículos tienen para el uso de ministros y trabajadores de la Corte, qué modelos son y en qué año fuero [sic] adquiridos y a qué costo.”	DGRM: el parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consta de 151 vehículos que son asignados a sus diversas áreas y órganos.
	Además, existen otros (de características especiales) que se encuentran bajo resguardo de la DGSyFP, cuya información tiene carácter reservado, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.
	DGSyFP: la información que daría cuenta de una parte de lo requerido [modelo y costo de los vehículos de cualidades especiales de seguridad] tiene carácter reservado, en

5huBXafKiq48SCzFFnOeF3oV994yBG1yRks6GHqjw=



	términos de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.
--	--

Como se advierte, la DGRM señaló que el parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consta de 151 vehículos que son asignados a sus diversas áreas y órganos; no obstante, existen otros (de características especiales) que se encuentran bajo resguardo de la DGSyFP, cuya información tiene carácter reservado, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

Por su parte, la DGSyFP señaló que la información que daría cuenta de una parte de lo requerido [modelo y costo de los vehículos de cualidades especiales de seguridad] tiene carácter reservado, en términos de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

I. Información reservada

Como se aprecia en párrafos precedentes, las instancias requeridas fueron coincidentes al estimar actualizada la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia⁵ respecto de la información requerida sobre vehículos con características especiales de seguridad; no obstante, la DGRM sostuvo su clasificación además, en la fracción I⁶ del mismo artículo, sobre lo que este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que solo se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Una vez precisado dicho aspecto, para confirmar o no la clasificación anunciada se reitera lo señalado en diversos precedentes de este Comité de Transparencia, en el sentido de que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el Pleno

⁵ “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...].”
⁶ “[...]”
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;
[...].”

5huBXafKiq48SCzFFnOeF3oV994yBG1yRks6GHqiw=

de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo que procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁷, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la actualización de un perjuicio frente a la divulgación de la información.

En el caso concreto, las Direcciones Generales mencionadas expusieron argumentos para sostener la clasificación como reservada de la información que daría cuenta de lo requerido, como se esquematiza enseguida:

⁷ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



- El acceso a la información que daría cuenta de lo requerido podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las personas usuarias de los vehículos, dado que se darían a conocer aspectos relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas a salvaguardar su seguridad.
- Se trata de información que podría alertar a quienes tuvieran intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas.
- Se podrían vulnerar y, en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas.
- La difusión de datos técnicos se podría convertir en un factor de vulnerabilidad táctica.
- La posible identificación de las características especiales de los vehículos revelaría aspectos puntuales sobre su rotación o renovación y establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen los bienes.

Se recuerda que en las resoluciones CT-CUM/A-27-2021⁸ y CT-CUM/A-25-2021⁹, este Comité confirmó la ampliación del plazo de reserva de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar de manera coincidente que “[...] la divulgación de la [...] información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.”

⁸ Disponible en: [CT-CUM-A-27-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁹ Disponible en: [CT-CUM-A-25-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

A mayor abundamiento, en la resolución CT-CUM/A-35-2023-II, se precisó: “[...] revelar la cantidad de los vehículos con características especiales (como lo es el blindaje, así como su costo), pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que cuenta, ya que está directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo que puede poner en riesgo su vida, seguridad e integridad física, por lo que sobre lo que plantea la solicitud respecto de esos vehículos implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información puede comprometer la vida y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional, de ahí que esa información [sea] reservada.”

Ciertamente, la difusión de la información que daría cuenta de lo requerido representa un riesgo para la estrategia institucional de seguridad, puesto que podría vulnerarla y debilitarla al constituir una parte del conjunto de sus componentes y, ya sea de manera conjunta o desagregada, reflejaría la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la misma línea, se advierte que se podrían revelar aspectos o circunstancias específicos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, e inclusive vida de las y los Ministros, por lo que se podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.

Análisis específico de la prueba de daño.

En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la difusión de



dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para la seguridad e integridad de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información materia de este apartado será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

No obstante, es necesario que las instancias involucradas identifiquen la información de los vehículos en comento que ya hubieran sido objeto de clasificación, en su caso, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo adicional de cinco años.

II. Información pendiente

5huBXafKiq48SCzFFnOeF3oV994yBG1yRks6GHqjw=

Se tiene en cuenta que para atender otras solicitudes en las cuales se ha pedido información similar a la que nos ocupa¹⁰, la DGRM proporcionó diversos datos sobre el “parque vehicular” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera detallada [vehículos distintos a los que poseen características especiales].

En consecuencia, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia¹¹ y 23, fracción II, del Acuerdo General 5/2025¹², se requiere a la DGRM, por conducto de la Secretaría Técnica, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie con mayor detalle sobre los datos requeridos en la solicitud, específicamente respecto de los 151 vehículos mencionados en su informe.

Se precisa que la respuesta deberá enviarse a la Unidad de Transparencia, sin perjuicio de que el asunto se someta posteriormente a consideración de este Comité de Transparencia si del contenido de informe requerido se actualiza su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado I de la presente determinación como reservada.

¹⁰ Por ejemplo, lo requerido a través de los folios 330030523001047, 330030523001567 y 330030523001685

¹¹ “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables; [...]

¹² “Artículo 23 Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;



SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales en los términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

5huBXafKiq48SCzFFnOeF3oV994yBG1yRks6GHqiw=